

ANALES DEL CONCEJO



DE BOGOTA, D.C. ACUERDOS Y RESOLUCIONES

AÑO III N°. 697 DIRECTOR: NEIL JAVIER VANEGAS PALACIO ENERO 27 DEL AÑO 2022

TABLA DE CONTENIDO

PÁG.

RESOLUCIÓN No. 0055 DE AÑO 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 0581 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA Y ABRE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER LOS CARGOS DE SECRETARIO GENERAL DE ORGANISMO DE CONTROL Y DE SUBSECRETARIOS DE DESPACHO DE LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.”.....	11303
---	-------

RESOLUCIÓN No. 0055 DE AÑO

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 0581 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA Y ABRE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER LOS CARGOS DE SECRETARIO GENERAL DE ORGANISMO DE CONTROL Y DE SUBSECRETARIOS DE DESPACHO DE LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ,

D.C.

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 20 del Acuerdo 741 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 0581 del 17 de diciembre de 2021, la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá convocó y reguló la convocatoria pública para

proveer, mediante elección, los empleos de Secretario General de Organismo de Control y de Subsecretarios de Despacho de las Comisiones Permanentes del Concejo de Bogotá, D.C., para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2022 y el 28 de febrero de 2023.

Que de conformidad con el cronograma fijado en el artículo 8 de la citada Resolución, la convocatoria fue divulgada entre el 20 de diciembre de 2021 y el 4 de enero de 2022 en la página web de la Corporación.

Que conforme con el citado cronograma a la fecha se han surtido las actividades de divulgación, inscripción, publicación de hojas de vida, publicación del listado preliminar de admitidos y no admitidos y reclamaciones contra dicho listado.

Que la Ley 1904 de 2018 *“[p]or la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”*, establece, en el párrafo transitorio de su artículo 12 que *“[m]ientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente Ley se aplicará por analogía.”*

Que el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”* derogó expresamente el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-133 del 13 de mayo de 2021 declaró inexecutable la expresión *“el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018”* contenida en el inciso segundo del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

Que en la referida sentencia la Corte Constitucional señaló que *“... como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la expresión demandada, ha operado la reviviscencia o reincorporación al ordenamiento jurídico del párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018.”*

Que la Ley 1904 de 2018 establece en el artículo 6 las etapas obligatorias del proceso de elección del Contralor General de la República, aplicables por

analogía a las elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas, así: convocatoria, inscripción, lista de elegidos, pruebas, criterios de selección, entrevista, conformación de la lista de seleccionados y elección.

Que el numeral 5 del artículo *ibídem* determina que *“Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público o privado debidamente acreditado ...”* (subrayado fuera de texto). En el mismo sentido, el artículo 5 consagra que la convocatoria pública se hará por conducto de la Mesa Directiva, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar los cargos.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2406 del 11 de diciembre de 2018¹, concluyó que *“Para el Procedimiento de la elección de los Secretarios de los Concejos Municipales se debe aplicar la analogía prevista en el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, y por tanto, tienen aplicación las disposiciones de esta ley que resulten pertinente a dicha elección, mientras el Congreso de la República la regula, conforme a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política.”*

Que la Resolución No. 0581 del 17 de diciembre de 2021 fue expedida sin tener en cuenta las disposiciones de la Ley 1904 de 2018, como lo exige el párrafo transitorio del artículo 12 de esa misma normativa, puesto que no se contrató una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad a fin de adelantar la convocatoria pública, quien es la responsable de elaborar de pruebas de conocimiento objetivas. Tampoco se contemplaron todas las etapas indicadas en el artículo 6 *ibídem*, entre otras las pruebas de conocimiento que tienen como propósito de establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo.

Que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, la revocación directa constituye un mecanismo extraordinario de control de los actos proferidos por la administración, que tiene por objeto extinguirlos cuando

quiera que sean manifiestamente contrarios a la Constitución o a la ley, no estén conformes con el interés público o social, atenten contra él o causen perjuicio injustificado a una persona.

Que respecto de la revocatoria directa de los actos administrativos, los artículos 93 y siguientes, *ibídem*, disponen:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

Que en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, sostuvo:

¹ Número único 1101-03-06-000-2018-00234-00, Referencia Concepto Elección de los Secretarios de los Concejos Municipales, Consejero Ponente: Edgar González López.

La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos.

Que en suma, la revocatoria directa, en los términos definidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un recurso administrativo ordinario y por ende está revestido de un trámite independiente regulado en los artículos siguientes del CPACA; al igual, este se comporta, primero que todo, como un mecanismo con el que cuenta la administración para ejercer un control específico respecto a las decisiones adoptadas por esta, a fin de poder sustraer del mundo jurídico un acto contrario a la ley y/o constitución.

Que frente a los aspectos que diferencian cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, el tratadista Iván Mauricio Fernández Arbeláez, señala²:

De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes:

a. Causal de invalidez: En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPA. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: “Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad[...]³.”

Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico

según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre que la autoridad competente adquiera la convicción de

Que al haberse proferido la Resolución No. 0581 del 17 de diciembre de 2021, sin tener en cuenta las disposiciones de la Ley 1904 de 2018, aun cuando el párrafo transitorio del artículo 12 determina que dicha ley aplica por analogía a la elección de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas, como es el caso de la elección del Secretario General de Organismo de Control y de los Subsecretarios de Despacho de las Comisiones Permanentes del Concejo de Bogotá, D.C., la cual, está a cargo de la Plenaria de esta Corporación y de cada una de sus Comisiones Permanentes, respectivamente; la referida Resolución es contraria a la ley, por lo nos encontramos frente a la causal de revocatoria directa señalada en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”*.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto 044271 de 2020, al resolver una consulta sobre la provisión del empleo de personero municipal, señaló que *“... los Concejos municipales podrán revocar el acto administrativo en cualquier etapa del proceso. No obstante, la revocatoria sin autorización previa del afectado podrá solicitarse hasta antes de la expedición de la lista de elegibles, porque es precisamente hasta la elaboración y publicación de la lista de elegibles que podría existir un derecho a los participantes dentro del respectivo concurso.”* (subrayado fuera de texto).

Que las decisiones emitidas en cada una de las etapas de las convocatorias públicas para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y solo el acto de elección tiene la característica de acto administrativo definitivo⁴, constitutivo de una manifestación de voluntad de la administración, creadora

² Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo, Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia, Dirección de Investigaciones., 2015. Pág. 491 y ss.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: “De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico –y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte– o bien por la jurisdicción contencioso–administrativa”. GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Décimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca.

de una situación jurídica de carácter particular y concreto frente a la persona que resulte elegida.

Que en el artículo 10 de la Resolución No. 0581 del 17 de diciembre de 2021, quedó establecido que “... *Inscribirse en la convocatoria no confiere ningún derecho diferente al de participar; no obstante, el Concejo de Bogotá, D.C. podrá suspender o revocar el proceso objeto de la presente Resolución, cuando a ello hubiere lugar.*” (negrilla fuera de texto).

Que por lo anterior, al configurarse la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es procedente revocar la Resolución No. 0581 del 17 de diciembre de 2021, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0581 del 17 de diciembre de 2021 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA Y ABRE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER LOS CARGOS DE SECRETARIO GENERAL DE ORGANISMO DE CONTROL Y DE SUBSECRETARIOS DE DESPACHO DE LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la devolución de la documentación aportada por los aspirantes hasta la fecha, en el mismo estado en que fue recibida.

4 Al respecto puede consultarse la sentencia del 1° de septiembre de 2014 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Radicación número: 05001-23-31-000-2008-0118501(2271-10), la cual *mutatis mutandis* es aplicable a las convocatorias públicas.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Secretaría General de la Corporación que proceda a adelantar lo antes posible los trámites a que haya lugar, para realizar la convocatoria pública para proveer los cargos de Secretario General de Organismo de Control y de Subsecretarios de Despacho de las Comisiones Permanentes del Concejo de Bogotá, D.C., con apego a la Ley 1904 de 2018 y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26/01/22

SAMIR JOSÉ ABISAMBRA VESGA

Presidente

**HUMBERTO RAFAEL AMÍN
MARTELO**

Primer Vicepresidente

**RUBÉN DARÍO TORRADO
PACHECO**

Segundo Vicepresidente

Aprobó: Roberto José Fuentes Fernández, Director Técnico Jurídico
Revisó: Olga Marlene Rodríguez Vega, Secretario General (Ad-Hoc)
Proyectó: César Delgado, Dirección Jurídica

EXPEDIDA EL 26 DE ENERO DE 2022

**PUBLICADO E IMPRESO EN EL PROCESO DE ANALES Y
PUBLICACIONES**